

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 2 de abril de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby toma conocimiento del escrito presentado por D. Gonzalo BARBADILLO MATEOS, en nombre y representación del CLUB RUGBY CISNEROS, en su calidad de Presidente en relación al acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby Disciplina Deportiva de fecha 25 de marzo de 2019 por el que acordó estimar el recurso presentado el Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019, quedando sin efecto el referido acuerdo. Así mismo Instaba a los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros para que antes de las 20:00 horas del día 28 de marzo de 2019, comunicaran al Comité Nacional de Disciplina Deportiva su acuerdo sobre la fecha de celebración del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros, correspondiente a la jornada 16ª de División de Honor, que en cualquier caso **debería ser antes del 14 de abril de 2019**. Igualmente, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo en la hora de celebración y, si así resultara necesario, el lugar de disputa del mismo para que el desplazamiento de los equipos se haga en el mismo día de celebración.

## **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.-** El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en la fecha del 13 de marzo de 2019 adoptó la siguiente resolución:

*Primero.- Autorizar que el encuentro de la 16ª jornada de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar.*

*Segundo.- Establecer como fecha de disputa para este encuentro el día 1 de mayo de 2019.*

Los argumentos en los que fundamento su resolución fueron los siguientes:

*Primero.- La solicitud del CR Cisneros se encuentra amparada por el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER que dijo que "En las mencionadas Circulares se establecerá que si un equipo de División de Honor o División de Honor B tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional senior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta".*

*Cabe destacar, en primer lugar, que el párrafo 2º del Punto 4º de la Circular nº4 referente a las normas que regirán el LIII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina en la temporada 2018/2019, debe ser siempre*



*interpretado bajo el criterio extensivo (o más favorable a los interesados). En dicho caso, el concepto “una actividad” debe ser interpretado como “cualquier actividad” que tanto la Selección Nacional Sénior o Sub-20, ya sea de XV o de VII, celebren y afecte al club que tenga tres o más jugadores convocados en total entre todas ellas.*

*El motivo para que dicha solicitud se entienda estimada es que, según criterio de este Comité, la norma (amparada en un acuerdo aprobado por la Asamblea General) pone el acento en que para estimarse la propia solicitud lo relevante es que un club se vea privado de, al menos, tres jugadores a la hora de afrontar un determinado encuentro, como sucede en el caso que nos ocupa.*

*En el caso que tratamos, la solicitud se ha formulado dentro del plazo establecido en el acuerdo tomado por dicha Asamblea -dentro de los cinco días posteriores a la convocatoria-, el cual se refleja en el Punto 4º.a) de la Circular nº 4 de la FER aquí aplicable, por lo que debe ser admitida dicha solicitud y, al concurrir los requisitos establecidos en la normativa aplicable, también debe ser estimada.*

Segundo.- *El Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contempla la posibilidad de aplazamientos de encuentros por causas justificadas previstas en las normativas. El caso que nos ocupa reúne esos requisitos. El aplazamiento no afecta al sistema de competición (doble vuelta en la fase primera) ni a las fechas de las fases finales de “Play Off”. Para casos similares, de encuentros suspendidos, el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece que se fuerce al máximo para que las nuevas fechas de celebración de los encuentros no celebrados se disputen antes de que finalice la vuelta a la que pertenecen. Así se ha hecho, pues en el caso que tratamos se ha tenido que aplazar el partido en tres ocasiones. En este supuesto, nos decantamos porque prevalezca el principio “pro competizione”. En el caso que tratamos no hay competición en la nueva fecha establecida para la disputa de este encuentro.*

**SEGUNDO.-** Contra este acuerdo recurrió el club Hernani CRE, adhiriéndose el C.R. La Vila. El mismo se dio traslado a los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros. El contenido es el siguiente:

Primero.- competencia

*De conformidad con el artículo 85 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER contra los acuerdos del CNDD se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité Nacional de Apelación de la FER. En consecuencia, este órgano al que se dirige este recurso ostenta competencia para resolver el mismo.*

Segundo.- plazo

*El presente recurso se interpone dentro del plazo reglamentariamente establecido de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo recurrido conforme a lo dispuesto en el artículo 85 ut supra citado.*

Tercero.- legitimación activa

*La legitimación activa del club recurrente es indiscutible toda vez que es uno de los clubes que está luchando directamente, junto a los dos clubes afectados por el*



partido aplazado, para eludir el descenso automático o, en su caso, la fase de promoción. Dicho en otras palabras, la fecha del nuevo aplazamiento incide grave y directamente, como se demostrará a continuación, en la esfera de sus intereses deportivos y, en consecuencia, es parte directa y legítimamente interesada en la resolución recurrida.

#### Cuarto.- acto objeto de recurso

El acto objeto de la presente alzada es la Resolución del CNDD de 13 de marzo de 2019 por la que se acuerda fijar, tras el nuevo aplazamiento, como fecha del encuentro correspondiente a la jornada 16 entre el GERNIKA RT – CR CISNEROS, el 1 de mayo de 2019.

Es decir, no se impugna la primera parte dispositiva de la Resolución, que consiste meramente en autorizar el nuevo aplazamiento del partido, sino el segundo apartado de concreción de la fecha del partido: “SEGUNDO.- ESTABLECER como fecha de disputa para este encuentro el día 1 de mayo de 2019”

#### Quinto.- fondo del asunto

Los motivos de impugnación de la fijación por el CNDD de la fecha del partido aplazado son los siguientes:

##### A.- Incumplimiento del parágrafo 3º de la Circular número 4 de la Temporada 2018-2019.

Ya se ha indicado anteriormente que en la parte dispositiva de la Resolución impugnada existen dos apartados. En el apartado primero se acuerda simplemente un nuevo aplazamiento, habida cuenta que el CR CISNEROS, legítimamente solicita aplazar el encuentro debido a que han sido convocados tres jugadores importantes de su club para estar concentrados con la Selección Nacional Absoluta de cara al partido correspondiente al REIC 2019, contra Alemania en Colonia. Para ello, lo que hace el CNDD es analizar que se cumplen los dos requisitos del parágrafo 4 de la Circular número 4 de la Temporada 2018-2019, es decir, la existencia de tres o más jugadores convocados y que la solicitud de aplazamiento la haga en plazo.

Y existe un segundo apartado en la parte dispositiva de la Resolución, que es la que se impugna a través de este recurso, que fija la nueva fecha del encuentro y es aquí donde, a juicio de este club recurrente, yerra el CNDD de la FER.

Este segundo apartado de fijación de la fecha no es ajustado por numerosos argumentos. En primer lugar, vulnera el parágrafo tercero de la Circular de la FER número 4 de la Temporada 2018-2019, que contiene las normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor Masculina de dicha temporada.

El parágrafo es muy concluyente y no permite varias interpretaciones:

“El LII Campeonato de Liga Nacional de División de Honor, dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el Calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día



7 de Julio de 2018, siendo el 14 de abril de 2019 la última jornada de la liga regular y 26 mayo 2019 la final del “Play off” por el título.

Es decir, estas “normas que regirán el LII Campeonato de Liga Nacional de División Masculina de División de Honor Masculina en la temporada 2018-2019” establecen un límite temporal, una línea roja, el 14 de abril de 2019, que no puede ser vulnerado por el CNDD. Este órgano federativo, como cualquier otro órgano de la FER, se encuentra obligado a dictar sus resoluciones respetando la normativa legítimamente aprobada por los órganos competentes de la FER, en este caso, la Asamblea General celebrada el 7 de julio de 2018.

Dicho en otras palabras, la potestad del CNDD para fijar la nueva fecha del encuentro aplazado varias veces es reglada, no es puramente discrecional; se encuentra sometido a varios límites que se comentarán en este recurso y uno de esos límites es el 14 de abril de 2019, que es el día límite para que se disputen partidos de la Liga Regular, salvo que el órgano competente de la FER, atendiendo a especiales circunstancias, modifique el calendario.

B.- Incumplimiento del deber de garantizar la igualdad de los clubes participantes. El principio “par conditio” de la competición como “lex sportiva”.

Resulta pacífico y admitido por todas las organizaciones del deporte el deber imperativo de garantizar la igualdad máxima posible de los participantes en las competiciones deportivas y ese principio de igualdad tienen numerosas manifestaciones en la normativa deportiva: mismas reglas para todos, misma aplicación de estas, etcétera. La igualdad de número de participantes, la disputa de encuentros en campo propio y en campo del rival, la disputa de los encuentros con reparto de campos en cada tiempo, la igualdad del límite sustituciones, los límites de edades competitivas, etcétera. En definitiva, la igualdad de los equipos competidores es uno de los principios que rige toda competición oficial y una condición sine que non de la misma.

A nadie se le ocurre discutir que los órganos federativos deben dispensar un tratamiento homogéneo a todos los competidores que participan en la Liga regular. Con arreglo a ese principio *par conditio*, que constituye una *lex sportiva*, el formato del calendario de una Liga regular, como la Liga Heineken, debe brindar el mismo trato a todos los equipos competidores, de modo que no exista una asimetría en la disputa de las jornadas, en los horarios de las mismas, una ventaja de unos equipos sobre otros, de modo que unos equipos acaben la Liga regular antes que otros, lo que constituiría todo un disparate y sería impropio de la máxima competición de rugby en España.

Es por ello por lo que las federaciones deportivas españolas que organizan cada competición deportiva oficial aprueban y publican todos los años numerosas circulares tendentes a garantizar ese principio de igualdad estableciendo que las últimas jornadas de las ligas regulares se disputen el mismo día y con uniformidad de horarios, salvo aquellos encuentros que no afecten a descensos, ascensos, play off, participación en competiciones de Copa, en competiciones europeas, etcétera.

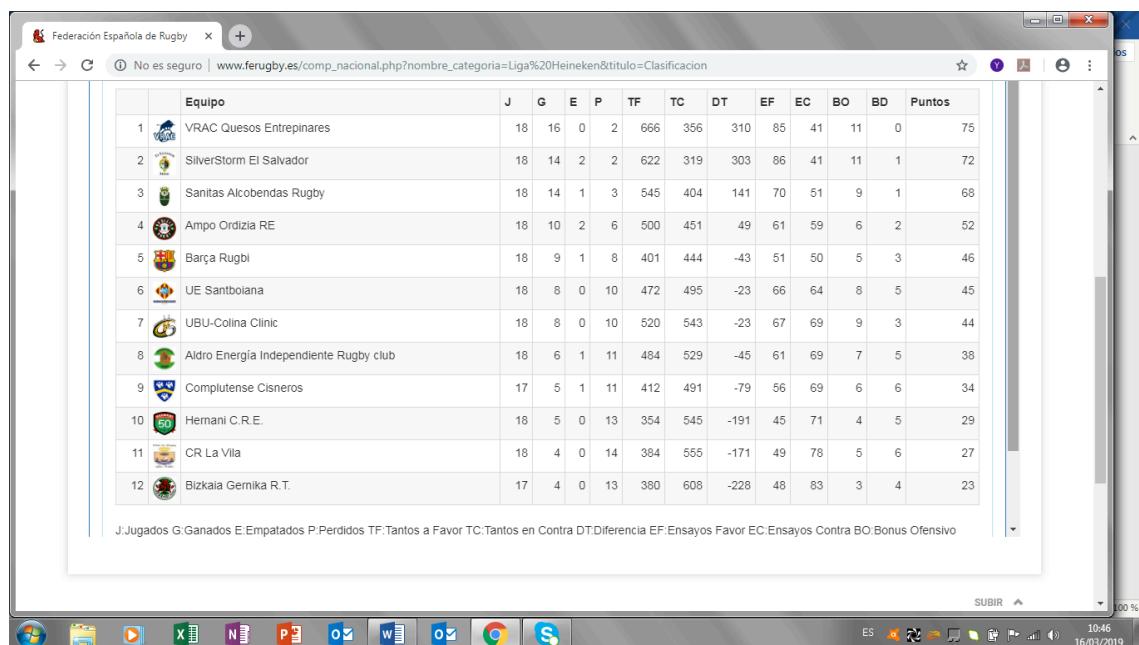
Y es por ello por lo que los tribunales de justicia ya hayan plasmado en sus sentencias lo que se acaba de decir *ut supra*. Es muy reveladora la sentencia del



*Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2 de marzo de 2004, con relación a una última jornada de Liga de Primera División. El Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Española de Fútbol dictó una resolución por la que fijaba las fechas y horarios unificados de los encuentros correspondientes a la jornada 38 del Campeonato de Liga. Tal resolución del Comité federativo fue impugnada en sede jurisdiccional por un club deportivo y todas las instancias judiciales llegaron a rechazar los recursos del citado club deportivo contra esa unificación de horarios. El argumento del Tribunal Supremo es muy revelador sobre la exigencia de la par conditio y la prohibición de ventajas de unos competidores sobre otros en el calendario final:*

*“En consecuencia, (...) puesto que a lo largo de la disputa del Campeonato Nacional de Liga, la Real Federación Española de Fútbol fija con carácter unificado los horarios y fechas de los partidos en que han de participar los equipos, teniendo en cuenta que el resultado final puede tener influencia determinante en la clasificación final sobre la base de las distintas clasificaciones, competiciones europeas, descensos y promociones y si no se hubiera establecido, con carácter unificado, la celebración de los encuentros a disputar por el Fútbol Club Barcelona y el Real Club Deportivo de La Coruña, disputándose el del Fútbol Club Barcelona el sábado 14 de mayo de 1994 y el Real Club Deportivo de La Coruña el domingo 15 de mayo de 1994, éste último hubiera gozado de ventaja al conocer previamente el resultado del primero”.*

*En el caso que nos ocupa nos encontramos con que, a fecha de hoy, el HERNANI CRE se encuentra disputando, con los dos equipos que precisamente tienen aplazado el encuentro, la evitación del descenso o de la fase de promoción. Veamos cómo está a fecha de hoy la clasificación según el pantallazo de la web oficial de la FER:*



Equipo	J	G	E	P	TF	TC	DT	EF	EC	BO	BD	Puntos
1 VRAC Quesos Entrepinares	18	16	0	2	666	356	310	85	41	11	0	75
2 SilverStorm El Salvador	18	14	2	2	622	319	303	86	41	11	1	72
3 Sanitas Alcobendas Rugby	18	14	1	3	545	404	141	70	51	9	1	68
4 Ampo Ordizia RE	18	10	2	6	500	451	49	61	59	6	2	52
5 Barça Rugby	18	9	1	8	401	444	-43	51	50	5	3	46
6 UE Santboiana	18	8	0	10	472	495	-23	66	64	8	5	45
7 UBU-Collina Clinic	18	8	0	10	520	543	-23	67	69	9	3	44
8 Aldro Energía Independiente Rugby club	18	6	1	11	484	529	-45	61	69	7	5	38
9 Complutense Cisneros	17	5	1	11	412	491	-79	56	69	6	6	34
10 Hernani C.R.E.	18	5	0	13	354	545	-191	45	71	4	5	29
11 CR La Vila	18	4	0	14	384	555	-171	49	78	5	6	27
12 Bizkaia Gernika R.T.	17	4	0	13	380	608	-228	48	83	3	4	23

*Es decir, COMPLUTENSE CISNEROS, HERNANI CRE, CR LA VILA y BIZKAIA GERNIKA RT se encuentran con posibilidades de descenso directo a División Honor B (último clasificado) o de promoción de la permanencia (penúltimo*



clasificado) a falta de las jornadas 19 (24 de marzo), 20 (31 de marzo), 21 (7 de abril) o 22 (14 de abril).

Y resulta contrario a la igualdad de los equipos participantes que dos de esos equipos rivales del HERNANI CR dispongan de una ventaja competitiva relevante y puedan disputar un encuentro aplazado una vez conocida la clasificación final de la Liga tras la disputa de la última jornada el próximo 14 de abril. Ello supone evidentemente otorgar una ventaja competitiva a dos de los contendientes respecto al club ahora recurrente.

En la solicitud del aplazamiento por parte del COMPLUTENSE CISNEROS se indica que “nos hemos puesto de acuerdo con el Bizkaia Gernika RT, para acordar el partido el miércoles 1 de mayo”. ¡Cómo no se van a poner de acuerdo! El 1 de mayo ambos equipos sabrán cómo pueden afrontar la jornada, que puede ser decisiva para alguno de los contendientes e irrelevante para el equipo rival, pero determinante para el futuro del HERNANI CRE. Una hipótesis muy probable es que el 1 de mayo de 2019 el CR CISNEROS vaya a Gernika ya salvado, sin disputar el encuentro con su mejor plantilla o con total relajación dada la ausencia de necesidad de puntos.

#### C.- Incumplimiento del deber de garantizar la integridad de la competición o de preservar la pureza de la competición

Según el artículo 66 del Reglamento General de Partidos y Competiciones de la FER, constituye obligación ineludible del CNDD “mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones”. A juicio del HERNANI CRE se ha infringido en la Resolución recurrida tal obligación del CNDD.

Las federaciones deportivas españolas que organizan competiciones deportivas oficiales se encuentran obligadas a garantizar, en la medida de sus posibilidades, la integridad de aquellas competiciones, en definitiva, están obligadas a preservar la pureza de sus competiciones. A ello precisamente se refieren las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 25 de junio de 1998, y la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 2 de marzo de 2004, con ocasión de la unificación de horarios de la última jornada de Liga regular por “razones de preservación de la pureza de la competición”. En tales sentencias sientan la doctrina de que la alteración del calendario, de la hora de los encuentros tiene una “indiscutible... influencia para la clasificación general y definitiva” y por ello ambas sentencias avalan “la consecuente necesidad de fijación de una hora uniforme”.

Resulta absolutamente incompatible garantizar esa integridad de la Liga Heineken si se posibilita que uno de los equipos, conocedor del resultado de la clasificación final y salvado de la amenaza del descenso automático o de la promoción, o condenado automáticamente a ello, decida alinear a un equipo no competitivo o de segundo nivel, o si los dos equipos pactan un resultado que les conviene.

La integridad de una competición no se garantiza con palabrería, con la mera retórica, con teóricos enunciados en documentos oficiales; la integridad de una competición o la pureza de una competición se garantiza mediante medidas



efectivas y prácticas de puro sentido común, como, por ejemplo, que las últimas jornadas se disputen simultáneamente los mismos días y a las mismas horas en todos aquellos encuentros que pueden afectar a la clasificación propia o de terceros.

No es concebible que en una competición de máxima categoría como la División de Honor de rugby no se pueda disputar un encuentro aplazado entre semana cuando en España se celebran desde hace muchos años encuentros entre semana en competiciones de fútbol femenino, de fútbol masculino no profesional, de balonmano, etcétera. Y en el peor de los casos siempre existe la opción de modificar por el órgano competente el calendario oficial.

*En el supuesto de que se desestime el presente recurso se estará patrocinando un modelo de competición poco seria, propicia a la comisión de la grave infracción deportiva y penal de predeterminación de resultados en fraude de competición mediante la anómala actuación de uno de los equipos contendientes en el partido aplazado, mediante la presentación de un equipo notoriamente de inferior nivel al habitual, mediante la obtención de un acuerdo conducente a un resultado de común interés o mediante cualquier otro procedimiento conducente al mismo propósito.*

Y en virtud de todo ello, SUPlico al Comité Nacional de Apelación que se sirva tener por presentado en plazo y forma este recurso y, previos los trámites procedimentales oportunos, se sirva estimar el mismo, anulando y dejando sin efecto la Resolución de aplazamiento recurrida sólo en cuanto a la fecha fijada (1 de mayo de 2019) y, en consecuencia, se remitan las actuaciones al Comité Nacional de Disciplina Deportiva para que, previa audiencia de las partes afectadas y previo informe del órgano competente de la FER, fije una nueva fecha.

**TERCERO.**- Este Comité Nacional de Apelación, en la fecha del 25 de marzo de 2019, acordó lo siguiente:

Primero.- Estimar el recurso presentado D. Juan RODRIGUEZ LABURU, en nombre y representación como Presidente del Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16<sup>a</sup> jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019, quedando sin efecto el referido acuerdo.

Segundo.- Instar a los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros para que antes de las **20:00 horas del día 28 de marzo de 2019**, comuniquen al Comité Nacional de Disciplina Deportiva su acuerdo sobre la fecha de celebración del encuentro Gernika R.T. – C.R. Cisneros, correspondiente a la jornada 16<sup>a</sup> de División de Honor, que en cualquier caso **deberá ser antes del 14 de abril de 2019**.

*Igualmente, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo en la hora de celebración y, si así resultara necesario, el lugar de disputa del mismo para que el desplazamiento de los equipos se haga en el mismo día de celebración.*



Los argumentos en los que se fundamentó la resolución fueron los siguientes:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en el punto 3º de la Circular nº 4, que regula la competición de División de Honor de la temporada 2018/19, este campeonato “dará comienzo el día 16 de Septiembre de 2018, debiendo quedar terminado en la fecha establecida en el calendario de actividades nacionales aprobado en la Asamblea General del día 7 de Julio de 2018, siendo el 14 de abril de 2019 la última jornada de la liga regular”.

Segundo.- Dada la clasificación existente actualmente de la competición, estando a falta de tres jornadas para la finalización de la misma, en lo que afecta a los últimos lugares de la tabla, se observa que varios equipos, entre ellos los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros, pudieran estar afectados en puestos de descenso y/o promoción a tenor de los resultados que se produzcan en esas últimas jornadas.

El resultado del encuentro de la jornada 16º entre el Gernika RT y el C.R. Cisneros puede afectar de forma muy decisoria en el orden de los equipos de los últimos puestos de la clasificación final. Por ello no debe ser permitida su celebración una vez concluida la fase regular de la competición. La Disputa del encuentro en fecha posterior a la finalización, supondría una evidente ventaja deportiva para los referidos equipos ya que conocerían previamente a su celebración hasta que punto su resultado puede influir decisivamente en el resultado final del orden de equipos en la competición, en concreto en los puestos de descenso y promoción.

De no ser así, los órganos de la FER encargados del control de la pureza deportiva de la competición quedarían relegados indebidamente de las atribuciones y obligación que tienen para ejercerlo, tal y como dispone el artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER.

Tercero.- El artículo 38 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, que se refiere al sistema para establecer la nueva fecha de celebración de un encuentro que no ha podido disputarse en su fecha por determinadas circunstancias, dispone que la nueva fecha de celebración sea lo más pronto posible en día no laborable, o en su defecto laborable.

Para el caso que tratamos, antes de la finalización del campeonato no hay fechas no laborables por lo que necesariamente la celebración del encuentro no celebrado deberá ser en día laborable.

Eso sí, para perjudicar lo menos posible a la mayoría de los jugadores de ambos equipos que al no ser profesionales de rugby lo más probable es que tengan ocupaciones laborales en días no festivos de semana, la hora de celebración del encuentro debería ser tal que permita el desplazamiento para ambos equipos en el propio día de celebración.

También es posible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, la autorización por parte del órgano federativo competente del cambio de lugar de la celebración de un encuentro.



Por ello, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, ambos clubes deberán ponerse de acuerdo para establecer la fecha de celebración del encuentro, que necesariamente deberá ser antes del día 14 de abril de 2019, así como definir la sede del mismo si esta permitiera el desplazamiento de ambos equipos en la misma jornada de disputa del encuentro.

**CUARTO.-** Tras ser notificada la anterior resolución, el C.R. Cisneros presentó nuevo escrito ante este Comité Nacional de Apelación, alegando lo siguiente:

*I. Legitimación. El que suscribe ostenta la legitimación, para instar la presente solicitud de adopción de medidas cautelares al ser uno de los clubes que debe disputar el partido afecto a la resolución del Comité y verse directamente afectados sus derechos e intereses legítimos.*

*II. Competencia. El artículo 110 de los Estatutos de la FER prevé la ejecutividad de la resolución adoptada por los órganos sancionadores, y el artículo 87 del Reglamento la posibilidad de la suspensión de la resolución por razones de urgencia.*

*Habiéndose acordado la necesidad de fijar nueva fecha entre los clubes que han de disputar la 16ª jornada aplazada antes de las 20:00 horas del día de hoy. Una vez que se fije la fecha con las connotaciones previstas en la resolución recurrida, los jugadores tendrán que disputar un total de 3 partidos en 7 días, y una vez fijada la fecha dejará de tener sentido el ulterior recurso causando un grave perjuicio a los competidores y a la igualdad de condiciones de la competición. Lo que motiva la necesidad de la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia y la suspensión de la resolución, a fin de no incurrir en una infracción de desobediencia al órgano disciplinario, y salvaguardar los intereses de nuestros jugadores, resultando competente el comité conforme establece ese artículo 87 del reglamento.*

*III. Necesidad.- la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. Debiendo precisarse datos concretos para determinar la procedencia de tales medidas. Por lo tanto, como presupuesto previo se requiere que la medida sea instrumental o idónea, y ello exige una correlación entre la solicitud de las medidas cautelares y la petición del procedimiento principal, de manera que si se estima la pretensión principal, los efectos y consecuencias sean los propios de la medida que se adoptó. Esto supone que la ausencia de interrelación entre*

*ambas supondría el rechazo de la medida cautelar, ya que en suma, ésta se caracteriza por garantizar la efectividad de la resolución de fondo recaída en el procedimiento principal. En el presente supuesto se cumplen de forma clara los presupuestos exigidos para que se acuerde suspender la orden de acordar una fecha antes del 28 de marzo a las 20:00 horas, para disputar un partido programado para el día 1 de mayo, ahora a celebrar antes del 14 de abril. Se irrogaría al demandante un claro perjuicio, y riesgo incluso para los deportista, de no procederse a la suspensión del acto administrativo y que le serían de imposible reparación, teniendo en cuenta que no solo su integridad física de los deportistas, sino incluso también la integridad y limpieza de la competición, quedarían*



seriamente comprometidas en el caso de llevarse a cabo la obligación de jugar, como se pretende 3 partidos de rugby de primera división en apenas 7 días.

*IV. Apariencia de Buen Derecho, sin duda la correcta aplicación de la medida cautelar exige necesariamente esta apariencia. Los clubes con el partido aplazado no han hecho más que, de acuerdo a la normativa federativa, aplazar un partido, primero por mal estado del terreno de juego, y luego por convocatorias del equipo nacional. Una vez encontrada la fecha oportuna, y siempre respetando el descanso de los deportistas y sus obligaciones laborales, ajenos al deporte profesional, se solicitó el 1 de mayo de 2019, siendo aprobado por la propia Federación, entendiendo que esa fecha respetaba la norma, pero sobretodo entendiendo que era la mejor fecha teniendo en cuenta: el calendario, la acumulación de partidos, el tramo final de temporada, y el hecho de que supone jugar 3 partidos en 7 días, y uno de ellos entre semana, día laborable, todo ello en relación clara a la protección de la salud/ integridad física de los deportistas afectados.*

#### V.- Omisión de trámite de audiencia ante el recurso del club Hernani. Indefensión.

*El Comité de Disciplina de la Federación Española de Rugby, FER, el 13 de marzo del año en curso dictó resolución en los siguientes términos:*

*Primer, Autorizar que el encuentro de las 16<sup>a</sup> jornada de División de Honor, entre los clubes Gernika RT y CR Cisneros se vuelva a aplazar.*

*Segundo, Establecer como fecha de disputa para este encuentro el día 1 de mayo de 2019.*

*El 20 de marzo la FER remite correo electrónico, mediante fax o traslado a este club del recurso interpuesto el 17 de marzo por el club Hernani CRE, con el siguiente texto: "Se adjunta recurso remitido por el club Hernani CRE, para su conocimiento y efectos oportunos". Pero la Federación no ofreció ante el recurso interpuesto por el Club HERNANI CRE, trámite de audiencia a ninguno de los clubes afectados Gernika y Cisneros, resultando que afecta directamente sus intereses, puesto que son los clubes que han de disputar el partido aplazado de la 16<sup>a</sup> jornada de División de Honor de la Liga Heineken. Lo que ha motivado una clara indefensión para ambas entidades.*

*Como viene acordando de forma reiterada ese Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en 210/2018 TAD, "el concepto de interesado viene fijado entre otras en la Sentencia del Supremo de 11 de febrero de 2003, que recoge una consolidada doctrina en la cual se proclama que el interés legítimo supone una situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos". Resultando que en el presente caso el CR Cisneros es interesado y tiene un interés legítimo al verse directamente afectado por la resolución dictada por el Comité Nacional de Apelación de la FER, -pues es uno de los clubes que ha de disputar el partido de la 16<sup>a</sup> jornada de Liga, resolución dictada sin haber sido*



*oído. Resultando viciada de nulidad la resolución por haber privado a los clubes afectados directamente, del trámite de audiencia, causando una clara indefensión al CR CISNEROS. Así en el artículo 103 de los Estatutos de la FER se prevé que el reglamento establecerá el derecho a ser oído dentro del procedimiento. Resultando ejecutivas las resoluciones conforme el artículo 110 del mismo texto, aun cuando esté pendiente de resolución el recurso interpuesto contra la misma, y solo conforme establece el artículo 87 del Reglamento de Competición será posible la suspensión de los efectos de la resolución, mediante la petición motivada del interesado que interese su adopción. Por tanto el único medio del que dispone el CR Cisneros es la solicitud de la presente medida cautelar de suspensión de la ejecución. Y la insta dentro del plazo de las 48 horas determinado por la resolución para fijar una nueva fecha de celebración del encuentro.*

#### VI.- seguridad en la competición, igualdad de condiciones de juego.

*El calendario de competición de la DIVISIÓN DE HONOR, Liga Heineken de la FER, en el se puede observar el cumplimiento riguroso de los descansos de los jugadores entre partidos, resultando que entre un partido y el siguiente transcurre un mínimo de 6 días, y cada cuatro partidos de liga hay una jornada de descanso. Esta norma no escrita, es el uso y la costumbre de la competición de Liga, pues como se puede observar en los documentos 3 y 4 que se acompañan, los calendarios de competición en las temporadas anteriores, han respetado estos descansos igualmente.*

*La necesidad de cumplir con el principio de igualdad de los clubes participantes, “par conditio” de la competición como “lex sportiva”, haría necesario que el partido de la 16<sup>a</sup> jornada se disputase en igualdad de condiciones para sus jugadores, es decir, con un descanso mínimo de seis días, al igual que en el resto de las jornadas de la liga, pues todas y cada una de ellas han disfrutado de ese descanso mínimo para los jugadores participantes.*

*La resolución impugnada establece que se dispute el partido de la 16<sup>a</sup> jornada antes del día 14 de abril, fecha de la última jornada de LIGA, a fin de no perturbar ese principio general de igualdad de la competición. Si se observa el calendario los tres partidos de Liga que quedan por disputar tienen el descanso mínimo establecido y solo es posible jugar antes de la fecha límite ahora fijada por el Comité, con un partido entre semana, sin respetar el uso y la costumbre de descansos inter-partido para los jugadores.*

*Si los jugadores del CR Cisneros disputan el partido de la 16<sup>a</sup> Jornada con un descanso menor, tal y como propone la resolución del Comité Nacional de Apelación, no lo harán en términos de igualdad con el resto de los equipos participantes en la competición, quedando quebrada la “par conditio” que la resolución del Comité Nacional de Apelación ha intentado corregir con su resolución, ahora recurrida.*

*La necesidad de respetar los descansos ya fue alegada por el Club Gernika RT ante el Comité de Disciplina, página 16 de la resolución recurrida, “Añade el Gernika RT. Que si el encuentro se disputara el 16/17 de marzo tendrían que jugarse cinco jornadas seguidas, sin descanso, circunstancia esta que, aunque no*



hay una norma escrita en ese sentido, va en contra del espíritu de la competición que pretende que no se disputen tantas jornadas seguidas con el fin de evitar riesgos de lesiones en los jugadores, máxime en el momento que nos encontramos, al final de la temporada y con las plantillas castigadas por el transcurso de la misma.”

Planteaba el Gernika RT no ya el descanso inter-semanal, sino respetar la quinta jornada de descanso a fin de garantizar la integridad física de las plantillas. El riesgo de lesión de los jugadores a final de temporada es mucho más alto, y en el presente supuesto no hablamos de respetar la quinta jornada de descanso, sino de evitar que se jueguen tres partidos en 7 días, sin que los jugadores tengan el tiempo de recuperación necesario entre partidos. Recordemos que la 16<sup>a</sup> jornada, que no fue disputada por causas meteorológicas, completamente ajenas al CR Cisneros que no solo se desplazó a Guernika, sino que además tuvo que hacer frente a todos los gastos de desplazamiento y alojamiento de sus jugadores sin poder jugar el partido, es decir, que le causó un perjuicio no solo deportivo, sino además económico, la citada suspensión.

En el presente caso, lo que se pone en juego es la vulneración de la seguridad en la práctica deportiva, al añadir un plus de peligrosidad por privar a los deportistas del merecido descanso entre los partidos de liga. Resulta por tanto una vulneración del deber de garantizar la igualdad de los competidores. El principio de “par condic平io” alegado en el recurso de apelación y aceptado por el Comité Nacional de apelación, resulta pacífico y admitido por todas las organizaciones del deporte, ese deber imperativo de garantizar la igualdad máxima posible de los participantes en las competiciones deportivas y ese principio de igualdad tiene numerosas manifestaciones en la normativa deportiva: mismas reglas para todos, misma aplicación de estas, etc. La igualdad de número de participantes, la disputa de encuentros en campo propio y en campo rival, la igualdad del límite de sustituciones, los límites de edades competitivas, etc. En definitiva, la igualdad de los equipos competidores es uno de los principios que rige toda la competición oficial y una condición sine qua nom de la misma. Que en el presente caso se quiebra pues el descanso de los competidores como hemos manifestado es primordial, pero no se respeta en la resolución.

Además debe considerarse que los jugadores del CR Cisneros no son profesionales, los integrantes de su División de Honor, son estudiantes, o jóvenes integrados al mercado laboral, no deportivo, que tendrán que solicitar un día de vacaciones para poder disputar ese partido, que además les supondrá desplazarse el mismo día del partido y regresar igualmente ese mismo día para poder asumir sus responsabilidades profesionales al día siguiente, todo ello habiendo jugado un partido el domingo anterior, y teniendo que disputar un partido al domingo siguiente. Esto no es igualdad de competición, pues ni un solo partido en la presente liga se ha jugado en esas condiciones, ni en ninguna de las anteriores ediciones de la Liga.

No debe olvidarse que en el presente caso, la situación actual está motivada por las dificultades de poder cumplir la normativa de la Liga y la colaboración del Club con la Selección Nacional, aportando a sus mejores jugadores para la conformación internacional, el CR Cisneros no ha dispuesto de plantilla suficiente para hacer frente al encuentro aplazado, lo que ha sido reconocido por el Comité



de Disciplina de la FER, en tres ocasiones diferentes, resultando que en este momento que el CR Cisneros es privado de trámite de audiencia, se resuelve sin ser oído en contra del criterio mantenido por el Comité de Disciplina, e incluso por el propio Comité Nacional de Apelación, como obra en la exposición de antecedentes del presente recurso. El riesgo de lesiones de sus jugadores y de su integridad física con esta decisión es real, conculca todas las reglas de descanso y recuperación de jugadores existentes hasta la fecha, además de generar una situación de desigualdad en la competición, y en las condiciones de juego sin precedentes hasta el día de hoy. Prevaleciendo un criterio “pro competizione” contrario al principio de seguridad en la competición y de integridad física de los participantes en la competición, conculcando como se ha dicho ese principio de igualdad en las condiciones de competición en su vertiente más peligrosa al crear un riesgo innecesario, que evidencia una ventaja del resto de clubes frente al CR Cisneros y Gernika, pues sus jugadores estarán en mejores condiciones de juego en la celebración de las jornadas finales de la liga que los de nuestra entidad, que jugaran tres partidos en 7 días, mientras que el resto de clubes solo jugaran.

VII.- Precedentes de la liga 16-17 disputa de partido de la jornada 20, después de disputado el ultimo partido de liga (jornada 22).

En la temporada deportiva 2016-2017, tal y como se puede apreciar en el calendario de competiciones, y clasificación el Club Guernika y el Club Alcobendas, 8 en la clasificación y 3 en la misma, aplazaron el encuentro de la 20<sup>a</sup> jornada igualmente por motivos meteorológicos, que se celebró el 30 de abril, una vez finalizada la última jornada de competición el 23 de abril.

La situación en la clasificación en esa temporada 2016-2017, era muy similar a la existente en este momento, pues tanto el club B Gernika RT que se encontraba en línea de descenso en 8 lugar en la clasificación, como el Sanitas Alcobendas que se encontraba en 3º posición, en la jornada 20 aún estaban a 10 puntos y se dirimía, al igual que ahora su situación tanto de posible descenso para Gernika, como para jugar play off en el Sanitas Alcobendas. Por tanto, la alegación de los recurrentes de que la alegada <<par conditio, que constituye una lex sportiva, el formato del calendario de la liga regular, como la Liga Heineken, debe brindar el mismo trato a todos los equipos competidores, de modo que no exista una asimetría en la disputa de las jornadas, en los horarios de las mismas, una ventaja de unos equipos sobre otros, de modo que unos equipos acaben la Liga regular antes que otros, lo que constituiría un disparate y sería impropio de la máxima competición de rugby en España>>, debería decaer no solo por la necesidad de establecer la igualdad en los términos de la competición para los jugadores que toman parte en la competición, con un descanso igual que el resto de competidores en los tres últimos partidos de Liga, sino que además ese “disparate” ya se ha producido con anterioridad en la máxima competición de rugby de España en la temporada 2016-2017, en circunstancias muy similares a las actuales, y a la misma distancia de partidos para terminar la temporada.

Debiendo acogerse el precedente existente, permitiendo al CR CISNEROS disputar el encuentro aplazado en igualdad de condiciones que el resto de clubes participantes en el torneo de Liga.

VIII. Perdida sobrevenida de objeto de no adoptarse la medida cautelar solicitada.



*Si no se concede la medida cautelar solicitada de suspensión del acuerdo del Comité Nacional de Apelación, carecerá de sentido la ulterior resolución que se pudiera adoptar sobre el fondo del asunto, toda vez que el CR CISNEROS sería obligado a jugar en franca desventaja uno un partido de liga, sino los tres últimos encuentros de la temporada, tal y como se ha expuesto en la fundamentación jurídica precedente. Esta situación sería de difícil reparación, toda vez, que si se produjeran lesiones en los jugadores de nuestra entidad por no haberse producido el descanso necesario entre partidos, no existe forma de compensar esa situación, resultando un riesgo innecesario, una peligrosidad añadida, sin contemplar los bienes jurídicos que la resolución adoptada pone en juego, por un lado la vulneración de las normas de competición por permitir que se juegue la 16ª jornada después de finalizado el último partido de liga, por otro la quiebra de la seguridad en la competición y de las condiciones de la misma, cuando existe un precedente en la temporada 16-17, y cuando la Comisión Delegada federativa esta facultada para realizar las modificaciones en los calendarios que sean necesarias cuando concurran circunstancias que así lo aconsejen.*

*La presente situación reviste todas las circunstancias que aconsejan la adopción no solo de la medida cautelar, sino de la adopción de un acuerdo de modificación de calendario que permita la celebración del encuentro una vez finalizada la última jornada de competición.*

*En virtud de lo expuesto,*

**SE SOLICITA**

**1º Que se tenga por presentada SOLICITUD SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN.**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN:** Dejar sin efecto el requerimiento para fijar una fecha de celebración antes del 28 de marzo de 2019 a las 20.00 horas, teniendo que ser esta fecha de celebración del partido antes del 14 de abril de 2019.

*Entendiendo que existe voluntad de cumplimiento por nuestra entidad y que dentro del plazo de las 20:00 horas del día 28 de marzo, hemos formulado y solicitado la suspensión del acuerdo que consideramos lesivo para los intereses y la seguridad de nuestros competidores, con el debido respeto y ofreciendo las alternativas y antecedentes, sin que se trate de una desobediencia a la resolución dictada, sino un mero ejercicio de responsabilidad frente a nuestros jugadores. Interesando que de forma subsidiaria, se acuerde por el ORGANO COMEPETENTE DE LA FER, la modificación del CALENDARIO, y se acuerde Mantener como fecha de celebración del partido aplazado entre los clubes CR CISNEROS y GERNIKA R.T. el próximo 1 de mayo de 2019, tal y como decidió previamente la Federación.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** En primer término hay que recordar que con la resolución de este Comité Nacional de Apelación se han agotado todas las vías de recurso existentes dentro de la Federación Española de Rugby. Ello implica que no es posible que el Comité Nacional de Apelación pueda adoptar medidas cautelares en el sentido interesado por el CR Cisneros, por no resultar competente para ello. A partir de nuestra resolución de fecha 25 de marzo, el CR Cisneros, si estuviera en disconformidad con nuestra decisión, habrá recurirla ante las instancias que considere oportunas, y es en aquellas ante las cuales ejerza sus derechos a las que habrá de plantear su pretensión de suspensión de los efectos de nuestro acuerdo.

**SEGUNDO.-** En todo caso, y de manera somera, debemos recordar que ante los recursos que se nos formulan, es doctrina reiterada de este Comité que para que prospere conceder la solicitud de suspensión cautelar se den las siguientes condiciones:

- Posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada, o lo que es lo mismo la existencia del “periculum in mora”.
- Fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

En el contenido de las alegaciones formuladas por el club recurrente no observamos que se produzcan estas condiciones con claridad meridiana.

**TERCERO.-** El mencionado criterio para adoptar la suspensión de los efectos de las resoluciones que proceden del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, y que son ajenos al ámbito estricto del desarrollo del juego, se basa en el contenido de lo dispuesto el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el primero de los elementos citados, la peligro por la mora procesal, no es suficiente con atenerse al mero desarrollo temporal del procedimiento en cuestión, sino la presunción de que el trámite procesal se va a alargar un tiempo que pueda considerarse excesivo en relación a los derechos que se pretenda proteger, a fin de que estos no sufran un perjuicio excesivo. Además, ha de valorarse la existencia de otros intereses.

En cuanto a la apariencia de buen derecho, sin que se llegue a prejuzgar el fondo del asunto, no cabe duda de que ha de darse una primera impresión positiva acerca de la prosperabilidad de la pretensión del solicitante de una medida cautelar. Aquí hay que ponderar no solo los derechos que ejerza el recurrente y cuya protección solicita, sino también han de valorarse los intereses de a cuantas personas atañe la medida, a fin de no darse una injusta limitación de sus derechos.

Para el supuesto de hecho concreto que nos ocupa, y tal y como expusimos en nuestra resolución del 25 de marzo de 2019, dada la clasificación existente actualmente de la competición de División de Honor, estando a falta de dos jornadas para la finalización de la misma, en lo que afecta a los últimos lugares de la tabla, varios equipos, entre ellos los clubes Gernika R.T. y C.R. Cisneros, pudieran estar involucrados en puestos de descenso y/o promoción a tenor de los resultados que se produzcan en esas últimas jornadas.



Por ello, la celebración del encuentro de la jornada 16<sup>a</sup>, Gernika R.T. – C.R. Cisneros, en fecha posterior a la disputa de la última jornada podría afectar de forma decisiva en el orden final de la clasificación, en la que se podrían ver afectados gravemente los intereses de terceros clubes como son Hernani CRE y C.R. La Vila.

Por todo lo anterior,

**SE ACUERDA**

**Desestimar** la solicitud presentada por D. Gonzalo BARBADILLO MATEOS, en nombre y representación del CLUB RUGBY CISNEROS, en su calidad de Presidente, de conceder la suspensión cautelar del acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby Disciplina Deportiva de fecha 25 de marzo de 2019 por el que acordó estimar el recurso presentado el Hernani Club de Rugby Elkartea contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de fecha 13 de marzo de 2019 por el que acordó aplazar la celebración del encuentro de la 16<sup>a</sup> jornada de División de Honor, entre los equipos Gernika RT y CR Cisneros a la fecha del 1 de mayo de 2019, quedando sin efecto el referido acuerdo del CNDD.

Madrid, 2 de abril de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas  
Secretario